

Embajada de Túnez. La Sección tunecina tendrá su sede en Túnez y estará integrada por tres miembros tunecinos y un representante de la Embajada de España. La lista de los miembros de cada Sección será transmitida por vía diplomática a la otra Parte contratante.

Las dos Secciones se reunirán separadamente y cuando se estime necesario a petición de una de ambas Partes

Artículo 13

La Comisión Mixta Permanente se reunirá al menos una vez al año al nivel de una u otra Sección, alternativamente en Madrid y en Túnez, y deberá establecer el programa anual de cooperación cultural en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 14

El presente Convenio se concerta por un periodo de cinco años. Será renovable anualmente por reconducción tácita, salvo denuncia notificada por una de las Partes contratantes con seis meses de antelación a la fecha de la expiración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de Instrumentos de ratificación, según la legislación en vigor en cada uno de ambos países.

Hecho en Túnez a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en tres ejemplares originales redactados en árabe y en español, así como en francés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno Español, Alfonso de la Serna.—Por el Gobierno de la República Tunecina, Ismaïl Khelil.

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 13 de mayo de 1969, lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, Germán Burriel.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Cultural entre España y Chile, firmado en Santiago de Chile el día 18 de diciembre de 1967.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 18 de diciembre de 1967, el Plenipotenciario de España firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chile, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Chile, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Chile, convencidos de que las relaciones culturales entre ambos países deben merecer la máxima atención y el más preferente trato, dado el profundo vínculo que existe entre ellos, y teniendo en cuenta que el fomento de la cultura que a ambos pertenece ha de redundar en beneficio recíproco y de la comunidad espiritual de la que forman parte;

Animados del propósito de poner a contribución todos los medios posibles para el mejor conocimiento mutuo y el contacto cultural más estrecho;

Considerando que el común idioma español de sus pueblos es fundamental e insustituible instrumento de cultura y lazo de unidad entre ellos y la comunidad de la lengua española.

Han decidido concluir un Convenio Cultural y, a tal efecto, han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Miguel de Lojendio e Irure, su Embajador en Santiago de Chile, y

El Presidente de la República de Chile al excelentísimo señor don Gabriel Valdés Subercaseaux, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quiénes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes otorgarán su adhesión a aquellas iniciativas nacionales e internacionales que, de acuerdo con la respectiva legislación interna, favorezcan la expansión y defensa del idioma en el ámbito nacional y en el de cualquier otro país.

ARTÍCULO II

Cada una de las Partes Contratantes velará porque la enseñanza de la Historia en su respectivo país, en los estudios primarios y secundarios, esté exenta de interpretaciones que sean injuriosas o redunden en menoscabo del buen nombre y el prestigio del otro país.

ARTÍCULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el completo acceso a su documentación histórica y cultural a petición de la Otra y de acuerdo con el régimen interno de cada país.

Favorecerán, asimismo, las iniciativas oficiales y privadas de cooperación en las investigaciones históricas de interés común.

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico, de los Centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, con sujeción en este caso a la exigencia de requisitos no académicos previstos por la legislación interna de cada país. A estos efectos, las Partes fijarán, de común acuerdo, la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país, en relación con los del otro, o cuando no fuera posible establecería de antemano determinarán los medios para hacerlo en cada caso.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor», o «propiedad intelectual» de súbditos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales, en los términos de la Convención de Ginebra, de la que ambos países son signatarios.

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable compatible con sus respectivas legislaciones a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en este Convenio Cultural, tanto en lo que se refiere a la entrada, permanencia y salida de las personas como a la importación temporal de los objetos necesarios para el cumplimiento de su misión o actividad.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar toda clase de información sobre materias pedagógicas y científicas, así como libros, revistas, boletines y material audiovisual.

Este intercambio se llevará a efecto mediante el contacto directo entre las Administraciones, las Instituciones oficiales de carácter científico y las Universidades nacionales de uno y otro país.

Las Partes Contratantes canjearán, asimismo, sus respectivas publicaciones oficiales de carácter legal o técnico, y cada una de ellas procurará crear en sus Bibliotecas Públicas más importantes, secciones destinadas a las publicaciones del otro país. Igualmente, las Partes Contratantes tomarán las medidas oportunas para que sus Museos oficiales intercambien copias y reproducciones de sus correspondientes patrimonios artístico y documental.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio sistemático y temporal de especialistas de las diversas ramas de la enseñanza humanística, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común por ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de estas funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos en los respectivos países.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de Profesores, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, tomando especialmente en cuenta la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de post-graduados.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades requeridas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas que tengan efectivo valor cultural, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores, eliminando en lo posible, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las restricciones o dificultades que se puedan oponer a esta clase de intercambio. Ambas Partes procurarán asimismo desarrollar sus respectivas industrias editoriales, con el fin de intensificar las relaciones en el campo señalado y cooperarán, a través de un programa específico de asistencia técnica, al mejor desarrollo de las artes gráficas.

ARTÍCULO XI

Sin perjuicio del programa específico contemplado en el artículo anterior, las Partes Contratantes manifiestan su intención de concertar un Convenio de asistencia técnica recíproca en aquellos sectores en que lo estimen oportuno y, en particular, en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular. En dicho Convenio se establecerían programas concretos de asistencia técnica durante determinados periodos de tiempo y en las condiciones económicas que se concertasen conjuntamente.

ARTÍCULO XII

Las Partes Contratantes favorecerán la mutua cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión, con el objeto exclusivo de intercambiar y difundir programas y obras culturales y artísticas de interés mutuo.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes colaborarán especialmente en el desarrollo de sus relaciones en el campo de las ciencias básicas y de las aplicaciones tecnológicas, proveyendo a este efecto a las necesidades de intercambio de expertos, equipos y otros materiales que esta cooperación requiera.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes procurarán que en el intercambio de personas, que estimulen o programen, se incluya especialmente a los creadores e intérpretes, sean solistas o conjuntos artísticos, en los distintos campos de la actividad cultural.

Asimismo, estimularán la creación y actividades de Instituciones y Asociaciones culturales, científicas o educativas de cada una de ellas en el otro país, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO XV

Las Partes Contratantes facilitarán, en general, la libre circulación interna de libros, periódicos, revistas y publicaciones de cualquier especie, provenientes de cada una de ellas, así como la de películas, reproducciones de obras artísticas, etcétera, siempre que no sean contrarias al orden público.

ARTÍCULO XVI

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación definitiva en su territorio nacional, con exención de los derechos e impuestos que gravan esta operación, de material pedagógico, técnico o científico, con inclusión de libros,

documentos, reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, discos, películas de carácter educativo o cualesquiera otros objetos de carácter cultural que carezcan de finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinados a su utilización en Instituciones culturales dependientes del Gobierno respectivo. De dicho carácter deberá dejarse constancia expresa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal en su territorio nacional, sin prestación de depósito o garantía de los derechos e impuestos exigibles a la importación de los artículos a que se refiere el apartado anterior. Las importaciones temporales a que se refiere este artículo podrán convertirse en importaciones definitivas, con exención de derechos e impuestos de importación, mediante autorización expresa de las autoridades correspondientes, siempre que se destinen a Instituciones de carácter cultural de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO XVII

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

ARTÍCULO XVIII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por un plazo de cinco años, al finalizar los cuales se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos iguales a no ser que una de las Partes notifique, con un año de antelación, a la Otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, redactado en dos ejemplares, y lo sellan en Santiago de Chile a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Estado Español,
Miguel de Lojendio

Por la República de Chile,
Gabriel Valdés S.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el día dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MALIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 13 de mayo de 1969, lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de la República Francesa y el de España aprobando el Acuerdo relativo a la creación en La Junquera (barrio de Los Límites), en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos sobre la carretera nacional número II, elaborado por la Comisión Mixta hispano-francesa el 20 de mayo de 1969.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés, relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle lo que sigue: